



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SCM-JDC-2048/2021

ACTORES: JOSÉ LEOBARDO
HERNÁNDEZ GINEZ Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS CEBALLOS
DAZA

SECRETARIADO: JUAN CARLOS CLETO
TREJO E INGRID ESTEFANIA FUENTES
ROBLES

Ciudad de México, a siete de octubre de dos mil veintiuno¹.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, **confirma** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla al resolver el recurso de inconformidad identificado con la clave TEEP-I-047/2021 y acumulados.

GLOSARIO

Actores o parte actora	José Leobardo Hernández Ginez, José Luis Montalvo Téllez y Efraín Ginez González
Acuerdo 105	Acuerdo CG/AC-105/2021, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla por el que se pronuncia en relación con la solicitud

¹ En lo subsecuente las fechas se entenderán referidas al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

SCM-JDC-2048/2021

de cómputo supletorio formulada por diversos órganos transitorios de ese Instituto

Acuerdo 119	Acuerdo CG/AC-119/2021 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, por el que efectúa el cómputo final de la Elección de miembros del Ayuntamiento del Municipio de Vicente Guerrero, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 26, con cabecera en Ajalpan, Puebla, declara la validez de la elección y la elegibilidad de la planilla electa
Autoridad responsable o Tribunal local	Tribunal Electoral del Estado de Puebla
Ayuntamiento	Ayuntamiento del Municipio de Vicente Guerrero, en el Estado de Puebla
Código local	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla
Consejo Municipal	Consejo Municipal Electoral de Vicente Guerrero, Puebla
Constitución federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto local	Instituto Electoral del Estado de Puebla
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Lineamientos	Lineamientos para el desarrollo de las sesiones de cómputo de los Consejos Electorales del Instituto del Estado, para el Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021
PAN	Partido Acción Nacional
PVEM	Partido Verde Ecologista de México
PRI	Partido Revolucionario Institucional
PT	Partido del Trabajo
Reglamento de sesiones	Reglamento de Sesiones de los Consejos Electorales del Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



Sentencia impugnada

Sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla al resolver el recurso de inconformidad identificado con la clave TEEP-I-047/2021 y sus acumulados, en la que, entre otras cuestiones, confirmó el cómputo final de la elección del Ayuntamiento, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva

ANTECEDENTES

De los hechos narrados por la parte actora en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran el expediente y de los hechos notorios para esta Sala Regional, se advierte lo siguiente:

I. Contexto de la controversia

1. Inicio del proceso electoral. El tres de noviembre de dos mil veinte inició formalmente el proceso electoral 2020-2021, para elegir -entre otras- a las personas integrantes de los ayuntamientos del Estado de Puebla.

2. Jornada electoral. El seis de junio se celebró la jornada electoral.

3. Solicitud de cómputo supletorio. El doce de junio, la presidencia del Consejo Municipal solicitó al Consejo General del Instituto local que, de manera supletoria, llevara a cabo el cómputo de la elección de integrantes del Ayuntamiento, al haberse suscitado circunstancias ajenas que afectaban su adecuado funcionamiento y hacían imposible realizar el cómputo municipal.

4. Acuerdo 105. El trece de junio, el Consejo General emitió acuerdo mediante el cual determinó llevar a cabo de manera supletoria, entre otros, el cómputo correspondiente a la elección del Ayuntamiento y

SCM-JDC-2048/2021

ordenó el traslado de los paquetes electorales respectivos y demás documentación de la elección a las oficinas centrales del Instituto local.

5. Sesión de cómputo supletorio. En sesión de trece de junio, el Consejo General llevó a cabo el cómputo municipal de la elección de integrantes del Ayuntamiento.

Una vez concluido el cómputo, el Consejo General emitió el Acuerdo 119, mediante el cual declaró la validez de la elección y, en virtud de los resultados obtenidos, expidió la constancia de mayoría y validez a la candidatura postulada por el PRI a la presidencia municipal, al haber obtenido la mayoría de los votos y declaró su elegibilidad.

II. Instancia jurisdiccional local.

1. Demanda. A fin de controvertir la declaración de validez de la elección y la expedición de la constancia de mayoría respectiva, el representante del Partido del Trabajo y su candidato postulado a la presidencia municipal del Ayuntamiento, así como los respectivos candidatos del PVEM y del PAN al referido cargo de elección popular, presentaron sendos medios de impugnación ante el Instituto local.

En su oportunidad, los referidos medios de impugnación quedaron radicados con las claves de expediente **TEEP-I-047/2021**, **TEPP-JDC-156/2021** y **TEEP-JDC-157/2021**, del índice del Tribunal responsable, respectivamente.

2. Sentencia impugnada. El dos de septiembre, el Tribunal local resolvió de manera acumulada los juicios precisados en el numeral que antecede, determinando, entre otras cuestiones, **confirmar** el cómputo municipal, la declaración de validez de la elección de integrantes del Ayuntamiento, así como la emisión de la constancia de mayoría y validez



otorgada a la candidatura postulada por el PRI a la presidencia municipal.

III. Juicio de la ciudadanía federal.

1. Demanda. A fin de controvertir la determinación del Tribunal local, el seis de septiembre, la parte actora presentó escrito de demanda de juicio de la ciudadanía ante la Oficialía de Partes de la autoridad responsable.

2. Recepción y turno. Una vez recibidas las constancias respectivas en esta Sala Regional, por acuerdo de ocho de septiembre, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el juicio de la ciudadanía con clave **SCM-JDC-2048/2021** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Luis Ceballos Daza, para los efectos establecidos en el artículo 19, de la Ley de Medios.

3. Instrucción. En su oportunidad, el Magistrado instructor, mediante sendos acuerdos, ordenó **radicar** en la ponencia a su cargo el expediente indicado al rubro; **admitir** a trámite la demanda y, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar declaró **cerrada la instrucción**.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al ser promovido por ciudadanos por propio derecho, quienes se ostentan como otrora candidatos a la presidencia municipal del Ayuntamiento postulados por el PT, PVEM y PAN, a fin de

controvertir la sentencia dictada por el Tribunal local en la que determinó, entre otras cuestiones, confirmar el cómputo final de la elección del Ayuntamiento, la declaración de validez de la elección, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva; supuesto que actualiza la competencia de este órgano jurisdiccional y entidad federativa sobre la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución federal: Artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero; y 99, párrafo cuarto, fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: Artículos 164; 165; 166, fracción III, inciso c); 173 y 176, fracción IV, inciso b).

Ley de Medios: Artículos 79; párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f); y 83, párrafo 1, inciso b).

Acuerdo INE/CG329/2017, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera².

SEGUNDO. Tercero interesado.

Se reconoce la calidad de tercero interesado con que comparece el PRI en el juicio indicado al rubro, toda vez que su escrito cumple los requisitos previstos en los artículos 12, párrafo 1, inciso c), y 17, párrafo 4, de la Ley de Medios, como se explica enseguida:

² Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.



1. Forma. En el escrito se hace constar la denominación del partido político, así como el nombre y firma de su representante y la razón del interés incompatible en que funda su pretensión, consistente en que se confirme la sentencia impugnada.

2. Oportunidad. El escrito de comparecencia fue presentado dentro del plazo de setenta y dos horas, previsto en el artículo 17, párrafo 1, inciso b) y párrafo 4, de la Ley de Medios.

Es así, toda vez que la autoridad responsable dio publicidad al medio de impugnación mediante cédula fijada en sus estrados a las veinte horas con veinte minutos del seis de septiembre³, por lo que el plazo para la presentación del escrito de tercero interesado concluyó a la misma hora del inmediato día nueve del mismo mes.

De tal forma que, si el tercero interesado presentó su escrito de comparecencia a las dieciséis horas con cinco minutos del nueve de septiembre, es evidente que lo hizo de manera oportuna.

3. Legitimación. El tercero interesado está legitimado para comparecer al presente juicio por ser un partido político nacional, en términos del artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios, y manifestar tener un interés legítimo derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.

Asimismo, se tiene por acreditada la personería de Laura Elizabeth Torres Villegas, quien compareció al presente juicio en representación del partido tercero interesado, calidad que se desprende del ACTA FINAL DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO FINAL LEVANTADA EN EL CONSEJO GENERAL DEL

³ Como se desprende de la cédula de publicitación y razón de fijación remitidas por el Tribunal local, mismas que obran en el expediente.

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE LA ELECCIÓN PARA EL AYUNTAMIENTO⁴,
levantada por el Consejo General.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad.

Esta Sala Regional considera que el presente juicio de la ciudadanía reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7; 8; párrafo 1; 9, párrafo 1; 79, párrafo 1; y, 80, párrafo 1 de la Ley de Medios, en razón de lo siguiente:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella se precisó el acto que se impugna, así como la autoridad a la cual se atribuyen las violaciones que se aducen; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se hacen valer conceptos de agravio, además de que consta el nombre y la firma autógrafa de quienes promueven.

b) Oportunidad. Se tiene por cumplido este requisito ya que el presente juicio fue promovido dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley de Medios, toda vez que la sentencia impugnada se dictó el **dos de septiembre**, de modo que, si la parte actora presentó su escrito de demanda el **seis de septiembre**, es evidente que lo hizo de manera oportuna.

c) Legitimación e Interés jurídico. La parte actora se encuentra legitimada para promover la demanda, toda vez que se trata de ciudadanos que acuden por derecho propio, ostentándose como otrora candidatos a la presidencia municipal del Ayuntamiento postulados respectivamente por el PT, PVEM y PAN, para controvertir una sentencia dictada por el Tribunal local que, en su concepto, está

⁴ Que obra a foja 35 del cuaderno accesorio único del expediente del juicio de la ciudadanía indicado al rubro.



indebidamente fundada y motivada, por lo que vulnera sus derechos político-electorales a ser votados.

Asimismo, esta Sala Regional estima que la parte actora cuenta con interés jurídico ya que la sentencia controvertida fue dictada por la responsable al resolver los respectivos medios de impugnación que promovieron en esa instancia.

Sin que represente algún obstáculo el hecho de que, ante esta instancia jurisdiccional federal, los actores promuevan un mismo medio de impugnación, ya que lo trascendente es que comparten la misma pretensión final consistente en que la sentencia impugnada sea revocada y, en consecuencia, se declare la nulidad de la elección en la que contendieron.

Sirve de sustento a lo anterior el criterio contenido en la **Tesis III/2001⁵**, de la Sala Superior, de rubro “**LITISCONSORCIO VOLUNTARIO. ES ADMISIBLE SU CONSTITUCIÓN EN UN PROCESO JURISDICCIONAL ELECTORAL**”, conforme al cual no existe impedimento para que dos o más personas signen de manera conjunta una demanda y, en consecuencia, **reclamen la violación a sus derechos de manera conjunta**. Cuando esa pluralidad se integra exclusivamente sobre la base de su voluntad, se está ante la presencia de litisconsorcio voluntario, que implica una **acumulación de acciones por existir entre éstas cierta conexión**, a efecto de que un solo proceso sea resuelto mediante una sentencia común, con lo cual se obtiene celeridad en el procedimiento y se atiende al principio de economía procesal.

⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 95 y 96.

d) Definitividad. La sentencia impugnada es definitiva y firme, puesto que no existe algún medio de defensa ordinario previsto en la normativa local que la parte actora deba agotar antes de acudir a esta Sala Regional.

En ese sentido, al estar satisfechos los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación y no advertirse alguna causa de improcedencia, esta Sala Regional estima que lo conducente es analizar el fondo de la controversia planteada.

CUARTO. Estudio de fondo

A. Síntesis de la sentencia impugnada

La parte actora promovió sendos medios de impugnación ante el Tribunal local, en su calidad de otrora candidatos a la presidencia municipal del Ayuntamiento, a fin de controvertir la declaración de validez de la elección y la expedición de la constancia de mayoría a favor de la fórmula postulada por el PRI, con la pretensión de que fuera declarada su nulidad.

Al respecto, la parte actora señaló, esencialmente, que durante la jornada electoral se suscitaron diversas irregularidades que habrían trascendido a la validez de la votación recibida y que el Acuerdo 119 carecía de una debida fundamentación y motivación debido a que el Consejo General no se ajustó al procedimiento previsto en el Código local al llevar a cabo el cómputo municipal y al no tomar en consideración que hubo actos de violencia que impidieron que el Consejo Municipal realizara el cómputo y que implicaron la afectación de paquetes electorales; hechos que quedaron consignados en diversas carpetas de investigación.



En la sentencia impugnada, la autoridad responsable determinó acumular los medios de impugnación promovidos por la parte actora al existir conexidad en la causa, derivado de se trataba de la misma autoridad responsable y acto impugnado e incluso se plateaban los mismos agravios.

En cuanto al estudio de fondo de los planteamientos expuestos por la parte actora, el Tribunal local señaló que, al analizar las causales de nulidad, tomaría en consideración el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados; hecho lo cual procedió a su estudio, conforme a los siguientes razonamientos:

La autoridad responsable calificó como **inoperantes** los agravios relacionados con la pretensión de nulidad de la elección por irregularidades presentadas durante la jornada electoral, al estimar que los actores se limitaban a señalar dichas irregularidades de manera genérica e imprecisa y no aportaban elementos fácticos que permitieran emitir un pronunciamiento sobre las causales de nulidad que eventualmente podrían actualizarse.

En ese sentido, el Tribunal local consideró que no existían elementos mínimos para suplir la queja, ya que la parte actora no señaló ni precisó las mesas receptoras de votación y lo que ocurrió en cada una de ellas, lo cual era necesario para realizar *un análisis concreto e individual que se pudiese ponderar la eventual afectación de la votación recibida en las casillas instaladas en el municipio.*

Asimismo, el Tribunal responsable consideró que tampoco se acreditaba la nulidad de la elección por la *causal genérica*, prevista en el artículo

378, fracción V⁶, del Código local, puesto que los alcances de esa causal de nulidad requieren que se acredite que los hechos identificados como violaciones sean: a) Sustanciales; b) En forma generalizada; c) En la jornada electoral; d) En el distrito o entidad de que se trate; e) Plenamente acreditadas; y f) Determinantes para el resultado de la elección.

Refirió el Tribunal local que, en el caso, no se acreditaban tales violaciones ya que la parte actora se limitaba a mencionar supuestas irregularidades acontecidas durante la jornada electoral, no obstante, incumplió la obligación de la carga de la prueba⁷ al no aportar medios idóneos para acreditar tales irregularidades.

Por otra parte, el Tribunal local desestimó los agravios relativos a la indebida calificación de la elección por parte del Consejo General, en los que la parte actora planteó que no se consideraron los hechos de violencia acontecidos el nueve de junio en el Consejo Municipal.

Lo anterior al estimar que el cómputo supletorio llevado a cabo por el Consejo General tuvo su origen precisamente en los referidos actos de

⁶ **Artículo 378.**

Una elección será nula, cuando:

[...]

V.- Cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones substanciales en la jornada electoral en el municipio o distrito de que se trate, salvo que las irregularidades sean imputables al partido político recurrente.

Se entienden por violaciones substanciales:

a) La realización de los escrutinios y cómputos en lugares que no llenen las condiciones señaladas por este Código o en lugar distinto al determinado previamente por el Consejo Distrital correspondiente;

b) La recepción de la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección;
y

c) La recepción de la votación por personas u órganos distintos a los facultados por este Código. Sólo podrá ser declarada nula una elección, cuando las causas que se invoquen estén expresamente contempladas en este Código, hayan sido plenamente acreditadas y sean determinantes para el resultado de la elección.

⁷ Prevista en el artículo 356 del Código local:

Artículo 356

El que afirma está obligado a probar. El que niega también lo estará, si su negación contiene una afirmación. Sólo los hechos se prueban, no así el derecho.



violencia, a fin de proteger los actos válidamente celebrados el día de la jornada electoral, a solicitud del propio Consejo Municipal.

En esa tesitura, indicó que si bien la parte actora mencionaba *la existencia de diversas carpetas de investigación, que versan sobre los actos de violencia que se suscitaron en la sesión de Cómputo Municipal de nueve junio... a ningún fin práctico llevaría requerirlas a las autoridades competentes, pues los hechos de violencia no se encuentran en controversia, por lo que no era necesario probar su existencia, ya que dichos actos fueron el sustento para la solicitud y aprobación del cómputo supletorio llevado a cabo por el Consejo General.*

Argumentó el Tribunal local que, ante tales situaciones desafortunadas y extraordinarias, se actuó conforme a lo dispuesto en el artículo 308⁸ del Código local, puesto que el Consejo General, ante la petición expresa del Consejo Municipal, realizó el cómputo de manera supletoria, por lo que las irregularidades realizadas después de la jornada electoral no podían ser el sustento que motivara la nulidad de la elección pretendida por los actores.

De igual forma, la responsable desestimó los planteamientos relativos a la indebida fundamentación y motivación del Acuerdo 119, debido a que

⁸ **Artículo 308**

Cuando el Consejero Presidente del Consejo Distrital o Municipal considere que no es posible realizar el cómputo de la elección, por prevalecer circunstancias ajenas que afecten substancialmente el normal funcionamiento del órgano, lo comunicará al Consejo General, el que, previo acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes con derecho a voto, podrá ordenar el envío de los Paquetes Electorales y demás documentos, para que sea el propio Consejo General el que realice el cómputo de la elección.

no se siguió el procedimiento establecido en los artículos 294⁹, 295¹⁰ y 296¹¹, del Código local, al considerar que tales disposiciones eran aplicables para el escrutinio y cómputo el día de la jornada electoral y no para la sesión del cómputo supletorio.

Así, el Tribunal responsable consideró que el Acuerdo 119, se encontraba debidamente fundado toda vez que se ajustaba a lo establecido en el artículo 41, Base V, apartado C, 126, 292 Bis, párrafo primero, 307, 308 y 311 del Código local y en la jurisprudencia **22/2000** de rubro, “**CÓMPUTO DE UNA ELECCIÓN. FACTIBILIDAD DE SU REALIZACIÓN A PESAR DE LA DESTRUCCIÓN O INHABILITACIÓN MATERIAL DE LOS PAQUETES ELECTORALES**”.

Además, el Tribunal responsable destacó que se motivó la procedencia del cómputo supletorio mediante tal acuerdo, derivado del contexto de violencia que se presentó en las instalaciones del Consejo Municipal, así

⁹ Artículo 294

Una vez concluido el escrutinio y cómputo de las elecciones, se levantará el acta de escrutinio y cómputo correspondiente, la que deberá ser firmada sin excepción por todos los funcionarios de la Casilla y los representantes que actuaron en ella. Los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes podrán firmar el acta bajo protesta, señalando los motivos de la misma. Si se negaran a firmar, el hecho deberá consignarse en el acta.

¹⁰ Artículo 295

Los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes, podrán presentar escritos de protesta, ante la Casilla al término del escrutinio y cómputo, cuando estimen violaciones a las disposiciones electorales durante el desarrollo de la jornada electoral y deberá contener:

- I.- El partido político o candidato independiente que lo presenta;*
- II.- La Casilla ante la que se presenta, la Casilla o Casillas que se impugnan;*
- III.- La elección que se protesta;*
- IV.- La descripción de los hechos que se estiman violatorios de los preceptos legales electorales; y*
- V.- El nombre, firma y cargo de quien lo presenta.*

¹¹ Artículo 296

Después de realizadas las actividades anteriores, el Presidente de Casilla, bajo su responsabilidad, integrará el Expediente de Casilla por cada una de las elecciones, el que deberá contener:

- I.- Un ejemplar del acta de jornada electoral; y*
 - II.- Un ejemplar del acta de escrutinio y cómputo correspondiente.*
- Los escritos de protesta que se hubieren recibido durante el desarrollo de la jornada electoral, así como las hojas de incidentes y quebranto del orden, deberán integrarse dentro del sobre respectivo en el Expediente de Casilla de la elección de Diputados.*
- En sobres por separado se enviarán las boletas sobrantes inutilizadas y las que contengan los votos válidos y los votos nulos por cada elección.*
- El Listado Nominal de electores se remitirá en el sobre respectivo en sobre por separado.*



también indicó que se instrumentó un procedimiento para reconstruir los elementos fundamentales que permitieran conocer con certeza y seguridad los resultados de los comicios.

En ese sentido, también desestimó los planteamientos de los actores relativos a que no se siguió el procedimiento previsto en los artículos 311¹² y 312¹³ del Código local, al estimar que dichas disposiciones regulan el cómputo en sede de los Consejos Municipales y no ante sede administrativa. Al respecto, la responsable señaló que el Instituto local se enfrentó a un supuesto excepcional y no previsto en la regla general que establece el Código local, por lo que tuvo que recurrir a los elementos a su alcance para realizar el cómputo supletorio y salvaguardar la voluntad expresada por la ciudadanía, con base en lo establecido en los Lineamientos.

Por lo anterior, consideró que el cómputo supletorio llevado a cabo por el Consejo General contaba con certeza jurídica y legal con base también en la **Jurisprudencia 9/98** de rubro, **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VALIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINANCIA DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**

Con base en tales consideraciones, el Tribunal local determinó **confirmar** el cómputo final de la elección municipal del Ayuntamiento y la declaración de validez de la elección, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor de la fórmula postulada por el PRI.

¹² **Artículo 311**

Los Consejos Municipales sesionarán el miércoles siguiente al día de la elección, a fin de realizar el cómputo final de la elección de miembros de los Ayuntamientos. La sesión no podrá concluir hasta haber computado todas las actas de escrutinio y cómputo de las Casillas instaladas en su demarcación territorial.

¹³ Relativo al procedimiento del cómputo final de la elección de miembros de los Ayuntamientos.

B. Síntesis de agravios

De conformidad con el artículo 23, de la Ley de Medios, esta Sala Regional debe suplir las deficiencias u omisiones en los planteamientos de la demanda que se estudie cuando puedan deducirse claramente de los hechos, cuestión que se atenderá al hacer la síntesis de los conceptos de agravio expuestos por la parte actora.

Lo anterior, tiene sustento en las Jurisprudencias **3/2000**¹⁴ y **4/99**¹⁵, de rubros **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”** y **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**, respectivamente.

La parte actora considera que la determinación del Tribunal local es contraria a los principios de legalidad, congruencia y exhaustividad ya que, en su concepto, no se realizó un adecuado estudio de los agravios planteados y de los medios de prueba ofrecidos, motivo por el cual pretende que la sentencia impugnada sea revocada y se declare la nulidad de la elección de integrantes del Ayuntamiento.

Al respecto, la parte actora plantea, en esencia, los siguientes motivos de disenso:

➤ Indebida valoración de los elementos de prueba ofrecidos

¹⁴ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5

¹⁵ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.



- Fue indebido que el Tribunal local señalara que no aportaron elementos de prueba que sustentaran sus afirmaciones, ya que adjuntaron a su escrito de demanda primigenia copia del documento por el cual solicitaron al Secretario Ejecutivo del Instituto local el acta de la sesión permanente del Consejo General correspondiente al cómputo supletorio, copia certificada del Acta final de escrutinio y cómputo final levantada por el Consejo General, del acuerdo que aprueba la validez de la elección de Ayuntamiento y de las actas de escrutinio y cómputo que se tomaron en cuenta para llevar a cabo el cómputo.
 - Asimismo, señalan que se solicitó se requiriera a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales las constancias que integran las carpetas de investigación donde consta el señalamiento de diversas conductas tipificadas como delitos electorales y hechos suscitados el día nueve de junio en las instalaciones del Consejo Municipal.
 - En ese sentido, estiman que, contrario a lo considerado por la responsable, sí aportaron medios de prueba que no fueron considerados, por lo que fue imprecisa la determinación de que únicamente señalaron hechos de manera genérica cuando de las referidas carpetas de investigación se desprendía la violencia generalizada, el daño de documentación electoral, la interrupción de la sesión del Consejo Municipal, así como la compra y coacción del voto en la jornada electoral.
- **Indebida fundamentación y motivación**
- Por otro lado, la parte actora indica que el Tribunal local, de manera indebida, estimó inoperantes sus agravios sobre la base de que los

actos de violencia que señalaron fueron realizados con posterioridad a la jornada electoral.

- Aducen los actores que la autoridad responsable consideró que el Acuerdo 119 del Consejo General estaba debidamente fundado y motivado citando diversas disposiciones del Código local y señalando que se instrumentó un procedimiento para reconstruir los elementos fundamentales que permitieran conocer con certeza y seguridad los resultados de los comicios, pero no describió ese procedimiento y los elementos referidos.
- Estima la parte actora que la violencia generada al momento de realizarse el cómputo municipal derivó en la pérdida de documentación electoral, por lo que el Acuerdo 119, se encuentra indebidamente motivado, debido a la forma en la cual se verificó el cómputo supletorio, ya que el Consejo General recurrió a los Lineamientos que están previstos para el desarrollo de las sesiones, pero no para un cómputo supletorio en sede administrativa.
- Finalmente, la parte actora refiere que en la sentencia impugnada se sostiene la *existencia del resultado* de la elección *conforme a la sabana de resultados realizada por el Consejo Municipal*, a la cual se le otorga plena validez, omitiendo *el análisis del soporte documental que permita comprobar la veracidad del cómputo final*, por lo que no se procedió conforme a lo establecido en el artículo 312, del Código local.

Así, estima la parte actora que fue indebido que el Tribunal local ratificara la validez de la elección a pesar de la falta de documentación electoral y el cúmulo de irregularidades e inconsistencias hechas valer.



C. Análisis de agravios

➤ **Indebida valoración de los elementos de prueba ofrecidos**

Son **infundados** los agravios en los que la parte actora sostiene que el Tribunal local, de manera indebida, sostuvo que no aportaron elementos de prueba para sustentar sus afirmaciones relacionadas con las irregularidades presentadas el día de la jornada electoral, ya que esta Sala Regional considera que, tal como lo estimó la responsable, los actores se limitaron a exponer diversos hechos de manera genérica sin especificar las mesas directivas de casilla y las circunstancias en las que se habrían suscitado tales irregularidades.

En efecto, tal como lo señaló el Tribunal local, la parte actora hizo valer que durante el desarrollo de la jornada electoral se presentaron actos contrarios a la normativa electoral consistentes en:

- cambio de personas funcionarias de casillas al momento de su apertura
- *acarreo de votantes*
- manipulación en la intención del voto por parte de diversas personas funcionarias de casilla,
- indebida calificación de votos
- excedente de boletas sobrantes
- existencia de más votos que personas electoras
- intervención indebida de las y los funcionarios del Instituto local, que impedían presentar incidencias
- falta de capacitación de las y los funcionarios de casilla e indebido llenado de actas

Con base en tales irregularidades, la parte actora solicitó la nulidad de la elección; no obstante, esta Sala Regional estima que, tal como lo sostuvo el Tribunal local, los actores señalaron tales hechos de manera genérica y no aportaron elementos de prueba eficaces para acreditar su actualización.

Es importante precisar que en los medios de impugnación en materia electoral como lo es el recurso de inconformidad o el juicio de la ciudadanía previstos en la normativa local, deben suplirse las deficiencias u omisiones en los agravios, cuando los mismos puedan derivarse claramente de los hechos expuestos en el escrito de demanda, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 370, del Código local en relación con el artículo 23, numeral 1, de la Ley de Medios.

El deber precisado está íntimamente vinculado con la carga procesal impuesta a los demandantes de explicitar en los escritos iniciales, de manera clara, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios ocasionados con el acto o resolución que se reclame y los preceptos presuntamente violados.

Así, es posible concluir que la suplencia de la queja exige, por un lado, que en la demanda exista la expresión de agravios, aunque la misma sea deficiente o incompleta, y por otro, que igualmente se viertan hechos, de los cuales sea posible deducir, en forma clara, algún o algunos agravios.

Por otra parte, este Tribunal Electoral ha sostenido en forma reiterada, que la institución de la suplencia en la expresión de agravios sólo conduce a perfeccionar los argumentos deficientes, **sin que sea permisible el estudio oficioso de aspectos que la parte actora omitió señalar en su respectivo escrito de demanda**, debido a que tal situación no sería una suplencia de la queja, sino una subrogación en el papel de la parte promovente¹⁶.

¹⁶ Lo cual encuentra sustento en la tesis **XXXI/2001**, emitida por la Sala Superior de rubro: **"OBJETO DEL PROCESO. UNA VEZ ESTABLECIDO NO ES POSIBLE MODIFICARLO POR ALGÚN MEDIO PROCESAL (Legislación de Jalisco)"**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 104 y 105.



Así, un requisito que debe contener el escrito de demanda **es mencionar las casillas que la parte actora impugna, así como la expresión en forma clara y precisa de cuáles fueron las irregularidades que, afirma, existieron en cada una de ellas**, relativas a las causales de nulidad de votación recibida en casilla, previstas en el ordenamiento legal aplicable.

En este orden de ideas, en primer lugar, es necesario **señalar las casillas de las cuales se pretenda la nulidad de la votación; además, se debe señalar la causal de nulidad que en cada caso se invoque y precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar**, para que el órgano jurisdiccional esté en posibilidad de avocarse a su estudio y determinar si le asiste o no la razón.

Es importante enfatizar que este requisito no queda colmado con la mera expresión y mención de las causales en las que se encuentra la irregularidad, (o exposición incompleta de los elementos que deben exponerse para tener por debidamente configurada la causal de nulidad de votación recibida en casilla) sino que **quien promueve debe aportar elementos que permitan a quien juzga tener certeza de los hechos que se quieren demostrar, así como precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron**.

Esta exigencia se basa en la necesidad de que la parte actora exponga a la autoridad juzgadora, a través de sus afirmaciones, las circunstancias que constituyan la causa de pedir de su pretensión, esto es, los hechos concretos que sustentan su petición.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado en la **jurisprudencia 9/2002**, de Sala Superior, que lleva por rubro "**NULIDAD DE VOTACIÓN**

RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA"¹⁷.

En ese sentido, como se adelantó, esta Sala Regional considera que fue conforme a Derecho la determinación del Tribunal local de declarar inoperantes los planteamientos de la parte actora relacionados con la actualización de diversas irregularidades durante la jornada electoral precisadas en párrafos previos, ya que de la revisión de los escritos de demanda primigenias y de las constancias que integran el expediente **no es posible advertir que se hayan especificado las mesas directivas de casilla y las circunstancias en las que se habrían suscitado** ni tampoco se desprende que se hayan aportado elementos de prueba idóneos para acreditar su actualización.

De tal forma que, como lo precisó el Tribunal local, no era posible desprender ni de los hechos ni de los agravios algún elemento que indicara de qué manera se actualizaron las causales de nulidad invocadas, es decir, de qué forma o con cuáles elementos de prueba se podrían desprender las irregularidades invocadas, de ahí lo infundado de los planteamientos expuestos por la parte actora.

Ahora bien, no pasa inadvertido que los actores señalan que acreditaron haber solicitado ante el Instituto local diversa documentación, como el acta de la sesión permanente del Consejo General correspondiente al cómputo supletorio, el acta final de escrutinio y cómputo respectiva y el acuerdo por el que ese órgano administrativo aprobó la validez de la elección de integrantes del Ayuntamiento; no obstante, es de destacar que de las constancias que integran el expediente, específicamente de las contenidas en el cuaderno accesorio único remitido por la responsable, es posible desprender que, en su oportunidad, tales

¹⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 45 y 46.



documentos públicos fueron proporcionados en copia certificada por el Consejo General.

Asimismo, se advierte que, contrario a lo sostenido por la parte actora, tales elementos fueron tomados en consideración por la responsable al momento de analizar la legalidad del Acuerdo 119, tal como se referirá más adelante.

De igual forma señala la parte actora que, de manera indebida, el Tribunal local omitió solicitar a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales las constancias que integran dos carpetas de investigación de las cuales era posible constatar el señalamiento de los actos de violencia suscitados el día nueve de junio en las instalaciones del Consejo Municipal.

Al respecto, esta Sala Regional estima que tal planteamiento es **infundado**, en principio, porque de las constancias que obran en autos se desprende que la parte actora, al presentar sus escritos de demanda, no acreditó haber solicitado la documentación de referencia a la autoridad competente de manera oportuna.

Es así, ya que se debe tener presente que, en términos de lo dispuesto en el artículo 361, párrafo primero, fracción IV, del Código local, los medios de impugnación deberán ser presentados por escrito ante la autoridad responsable, dentro de los plazos previstos y junto con éste, deben ofrecerse y aportarse las pruebas en que se sustenten los extremos de su pretensión y mencionar las que deban requerirse, cuando la parte promovente justifique que habiéndolas solicitado oportunamente, con las formalidades necesarias, no le fueron otorgadas.

Por otra parte, es de precisar que, en términos del artículo 339, fracción XII, del citado Código local, la autoridad jurisdiccional responsable tiene la atribución de requerir cualquier informe o documento a las autoridades y partidos políticos, cuando estime que la naturaleza del asunto así lo requiera.

Al respecto, es de precisar que, tal como ha sostenido en reiteradas ocasiones esta Sala Regional, las diligencias para mejor proveer son una facultad potestativa del órgano jurisdiccional local, esto es, puede accionarse cuando la persona juzgadora considere que no cuenta con elementos suficientes para resolver, **sin que ello implique la obligación de atender todas las solicitudes de requerimientos que realicen las partes**, pues tal circunstancia podría implicar el perfeccionamiento de las pruebas aportadas o incluso su confección, lo que equivaldría a un desequilibrio procesal.

Robustece lo anterior la jurisprudencia **9/99**¹⁸ de la Sala Superior de rubro **“DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR”**.

En el caso, el Tribunal local consideró que, si bien la parte actora mencionaba la existencia de diversas carpetas de investigación integradas con motivo de la denuncia de los actos de violencia que se suscitaron en la sesión de Cómputo Municipal de nueve de junio, a ningún fin práctico le llevaría requerirlas a las autoridades competentes, toda vez que los hechos de violencia no eran objeto de controversia, por lo que no era necesario probar su existencia.

¹⁸ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 14.



Ello, en atención a que tales actos constituyeron precisamente la causa fundante que dio lugar a la solicitud hecha por el Consejo Municipal al Consejo General, a efecto de que este último llevara a cabo el cómputo supletorio de la elección de integrantes del Ayuntamiento, ante la imposibilidad de realizarlo en la sede municipal.

En ese sentido, el Tribunal responsable basó su determinación en el hecho de que el cómputo supletorio llevado a cabo por el Consejo General tuvo su origen precisamente en los referidos actos de violencia, a fin de proteger los actos válidamente celebrados el día de la jornada electoral, a solicitud del propio Consejo Municipal, conforme a lo dispuesto en el artículo 308, del Código local.

La citada disposición legal prevé que cuando la presidencia del Consejo Municipal considere que no es posible realizar el cómputo de la elección, por prevalecer circunstancias ajenas que afecten sustancialmente el normal funcionamiento del órgano, lo comunicará al Consejo General, el que, previo acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes con derecho a voto, podrá ordenar el envío de la documentación electoral para que sea el propio Consejo General el que realice el cómputo de la elección.

Determinación que no es controvertida de manera frontal por la parte actora y que esta Sala Regional comparte, ya que, en efecto, los actos de violencia que impidieron al Consejo Municipal desplegar el procedimiento para efectuar el cómputo de la elección, quedaron acreditados y tal circunstancia motivó que el Consejo General, al emitir el **Acuerdo 105**¹⁹, aprobara llevar a cabo el cómputo de la elección de

¹⁹ En la reanudación de la Sesión permanente de doce y trece de junio, el Consejo General emitió el Acuerdo 105, en presencia de las representaciones de diversos partidos políticos, entre estos, las correspondientes al PT, PAN y PVEM; que obra en medio óptico digital (CD) a foja 35 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa, el cual contiene copia

integrantes del Ayuntamiento de manera supletoria, por lo que, como lo sostuvo la responsable, no tenía sentido requerir documentación relacionada con las carpetas de investigación señaladas por la parte actora ya que con tales elementos pretendía acreditar diversos actos de violencia cuya existencia no era objeto de controversia.

➤ **Indebida fundamentación y motivación**

Esta Sala Regional estima que son **infundados** los conceptos de agravio por los cuales la parte actora aduce una indebida fundamentación y motivación de la sentencia impugnada, toda vez que la base de sus planteamientos radica en que, de manera indebida, el Tribunal local confirmó la validez de la elección a pesar de los actos de violencia que impidieron que el Consejo Municipal llevara a cabo el cómputo de la elección y que derivaron en la afectación de la documentación electoral.

En efecto, la parte actora desde la instancia local ha planteado la nulidad de la elección partiendo de la base de que los sucesos de violencia que se presentaron el nueve de junio, en el contexto de la sesión de cómputo municipal, ocasionaron su interrupción y la afectación a la documentación electoral, no obstante, parte de la premisa errónea de que tal circunstancia es suficiente por sí misma para sostener la invalidez del cómputo supletorio llevado a cabo por el Consejo General.

Ello es así, ya que, respecto al cómputo supletorio, la parte actora se limitó a manifestar de manera genérica ante la autoridad responsable, que no se llevó a cabo conforme al procedimiento previsto en el Código

certificada del Acuerdo 105, por lo que se considera una prueba técnica a la que, en términos del artículo 14 párrafo 6, de la Ley de Medios, se concede valor probatorio pleno conforme a lo previsto en los artículos 14 y 16, de la Ley de Medios, toda vez que fue remitida por la autoridad responsable en disco compacto, y su contenido fue debidamente certificado por el encargado de despacho de la Dirección Técnica del Secretariado del Instituto local.



local, sin controvertir frontalmente las actuaciones desplegadas por el Consejo General al efectuar el cómputo de la elección.

Resulta oportuno destacar que ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral que la afectación o incluso la ausencia de paquetes electorales no es causa suficiente para que se dejen de lado las actuaciones primigenias si se cuenta con ellas, como se establece en la jurisprudencia **22/2000**²⁰, de rubro **“CÓMPUTO DE UNA ELECCIÓN. FACTIBILIDAD DE SU REALIZACIÓN A PESAR DE LA DESTRUCCIÓN O INHABILITACIÓN MATERIAL DE LOS PAQUETES ELECTORALES.”**

En términos del referido criterio jurisprudencial **la destrucción o inhabilitación material de la documentación contenida en los paquetes electorales de una elección, no es suficiente para impedir la realización del cómputo de la votación**, ya que conforme a las máximas de la experiencia y a los principios generales del derecho, la autoridad competente debe instrumentar un procedimiento para reconstruir, en la medida de lo posible, los elementos fundamentales que permitan conocer con certeza y seguridad los resultados de los comicios, y si se consigue ese objetivo, tomar la documentación obtenida como base para realizar el cómputo.

Así, se considera válido que la autoridad competente para realizar el cómputo integre y complete el procedimiento necesario para la obtención de elementos fidedignos prevalecientes al evento irregular, que sean aptos para reconstruir o reponer con seguridad, dentro de lo posible, la documentación electoral en la que se hayan hecho constar los resultados de la votación.

²⁰ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 7 y 8.

Lo anterior, debido a que antes de proceder a anular una elección por falta de certeza en el cómputo municipal, es menester retrotraerse a los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo primigenias que constan en el expediente en que se actúa para efecto de reconstruir el cómputo respectivo, ya que existe presunción de certeza de los datos que en ellas se consignan, cuando son coincidentes entre sí o no tienen muestras de alteración.

De igual forma, el criterio de referencia deja claro que en la fijación de las reglas de dicho procedimiento deben observarse los principios rectores de la materia y **el más amplio respeto a los derechos de las y los interesados para participar en dicha reposición, destacadamente de la garantía constitucional de audiencia, a fin de que puedan conocer todas las reglas que se fijen y los elementos que se recaben, y estén en aptitud de asumir una posición respecto a ellos, objetarlos, aportar pruebas, e impugnar su contenido y resultados**, en ejercicio al derecho a la jurisdicción; pero sobre tales personas interesadas debe pesar la carga procedimental de aportar los elementos informativos y probatorios de que dispongan, dado que sólo así será posible que la autoridad electoral reconstruya de la mejor manera el material necesario para llevar a cabo el cómputo de la elección.

Ahora bien, en el caso, de las constancias que obran en el expediente se desprende que, tal como lo sostuvo el Tribunal local, el Consejo General llevó a cabo el cómputo municipal con base en las disposiciones previstas en los artículos 307, 308 y 312, del Código local; artículos 13, párrafo segundo y 43, del Reglamento de sesiones y artículos 131, 132 y 133, de los Lineamientos, destacando las siguientes actuaciones:



En lo que interesa al caso, del **Acta de Sesión**²¹ en la que se asentaron las actuaciones del Consejo General respecto al cómputo supletorio del Ayuntamiento, se advierte lo siguiente:

- El Consejo General al aprobar el cómputo supletorio de diversos Consejos Municipales, entre ellos el del Ayuntamiento -en virtud de los hechos de violencia que ocurrieron en diversos municipios, en los cuales algunos paquetes electorales fueron siniestrados- propuso realizar el cómputo mediante el cotejo de las actas de escrutinio y cómputo que obraban en su poder y las aportadas por las representaciones de los partidos políticos.
- En la reanudación de la Sesión permanente de trece y catorce de junio, el Consejo General, **en presencia de las representaciones de diversos partidos políticos, entre ellas, las del PAN, PT y PVEM -que postularon respectivamente a los actores como candidatos a la presidencia municipal-**, llevó a cabo el cómputo supletorio del Ayuntamiento, señalando que procederían a realizarlo con la documentación electoral con la que se contaba, así como la aportada por los partidos políticos.
- Al respecto, el presidente del Consejo General señaló que contaba con copia de veintiséis de las treinta actas de escrutinio y cómputo correspondientes a las casillas instaladas en el municipio de Vicente Guerrero, mientras que las representaciones del PRI y **PVEM** manifestaron contar con copia de la totalidad de las actas de escrutinio y cómputo referidas, por lo que se procedió a cotejar la información correspondiente.

²¹ Que obra en medio óptico digital (CD) a foja 37, del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa, el cual contiene copia certificada del Acta de Sesión, por lo que se considera una prueba técnica a la que, en términos del artículo 14 párrafo 6, de la Ley de Medios, se concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 14 y 16, de la Ley de Medios, toda vez que fue remitida por la autoridad responsable en disco compacto, y su contenido fue debidamente certificado por el encargado de despacho de la Dirección Técnica del Secretariado del Instituto local.

- Al concluir con las actividades del cómputo supletorio y obtener los resultados finales, el Consejo General determinó declarar la validez de la elección de integrantes del Ayuntamiento, así como la elegibilidad de la planilla postulada por el PRI, puesto que fue el partido político que obtuvo la mayor votación, con 5645 (cinco mil seiscientos cuarenta y cinco) votos.
- Previamente a la expedición y entrega de la respectiva Constancia de Mayoría, **el Consejero Presidente consultó si alguna persona integrante del Consejo General, así como de las representaciones de los partidos políticos, deseaba hacer uso de la palabra**, por lo que, **al no haber intervención alguna**, se tomó la votación para la aprobación del **Acuerdo 199**²², por el que se efectuó el cómputo final de la elección de miembros del Ayuntamiento, se declaró la validez de la elección.
- Al ser aprobado el referido acuerdo, se procedió a la entrega de la Constancia de Mayoría y validez al ciudadano Francisco Javier Hernández Morales.
- De igual forma obra en el expediente copia certificada del ACTA FINAL DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN emitida por el Consejo General²³, en la cual se asentaron los resultados finales de la votación y de la cual se advierte el nombre y firma de todas las representaciones de los partidos políticos, incluyendo las correspondientes al PAN, PT y PVEM.

Como es posible advertir de las actuaciones reseñadas, tal como lo estimó el Tribunal local, **el Consejo General llevó a cabo el cómputo municipal de manera supletoria** -dadas las irregularidades

²² Que obra en medio óptico digital (CD) a foja 36, del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa, el cual contiene copia certificada del Acuerdo 119, por lo que se considera una prueba técnica a la que, en términos del artículo 14 párrafo 6, de la Ley de Medios, se concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 14 y 16, de la Ley de Medios, toda vez que fue remitida por la autoridad responsable en disco compacto, y su contenido fue debidamente certificado por el encargado de despacho de la Dirección Técnica del Secretariado del Instituto local.

²³ Que obra a foja 35 del cuaderno accesorio único del expediente del juicio de la ciudadanía indicado al rubro



presentadas en la sede del Consejo Municipal- desplegando diversas actuaciones, **destacando el cotejo de las copias de las actas de escrutinio y cómputo que obraban en su poder y las que fueron aportadas por las representaciones de dos fuerzas políticas**, documentos públicos que no se vieron afectados y que sirvieron válidamente como base para el cómputo, toda vez que se trata de documentación electoral en la que se hicieron constar los resultados de la votación y respecto de la cual existe presunción de certeza de los datos consignados, cuando son coincidentes entre sí.

Asimismo, cabe destacar el hecho de que uno de los partidos políticos cuya representación aportó copias de las actas de escrutinio y cómputo con las cuales se llevó a cabo el cómputo supletorio fue el PVEM -que postuló a uno de los actores-, aunado a que durante la sesión estuvieron presentes las representaciones del PAN y del PT, entre otros partidos políticos, sin que hubiera objeción alguna de su parte durante el desarrollo del procedimiento.

En ese sentido, esta Sala Regional estima que fue adecuada la determinación del Tribunal local al considerar que la declaración de validez de la elección y la expedición de la respectiva constancia de mayoría y validez estuvo debidamente fundada y motivada, toda vez que, como se precisó, ante la instancia jurisdiccional local la parte actora pretendió la nulidad a partir de los actos de violencia que motivaron el cómputo supletorio a cargo del Consejo General, pero de forma alguna hizo valer la actualización de irregularidades durante su desarrollo susceptibles de afectar su validez ni mucho menos aportó elementos de prueba para acreditarlos.

Por lo que no resultaba válido que de manera genérica argumentara que no se siguió el procedimiento previsto para los cómputos que ordinariamente llevan a cabo los Consejos Municipales, sin precisar de

qué manera o qué etapa o actuación en específico estimaba contraria a Derecho, de ahí que los conceptos de agravio de la parte actora resulten **infundados**.

Finalmente, a juicio de este órgano jurisdiccional, los planteamientos relativos a que el Tribunal local confirmó la validez de la elección y la constancia de mayoría respectiva, con base solamente en la sábana de resultados de la elección municipal, devienen inoperantes, toda vez que constituyen un aspecto novedoso, que no fue planteado en su oportunidad ante la autoridad responsable, por lo que en la sentencia impugnada no se emitió algún pronunciamiento al respecto.

Se afirma lo anterior, toda vez que, de los respectivos escritos de demanda primigenia presentados por la parte actora ante el Tribunal local, no se advierte que haya aducido tal concepto de agravio y que la autoridad responsable haya omitido pronunciarse, sino que, como se precisó, se trata de aspectos que plantea por primera vez ante esta instancia federal.

Al respecto, resulta orientador el criterio contenido en la jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN**²⁴, conforme al cual, los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda primigenia constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la resolución controvertida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida.

²⁴ Jurisprudencia 1a./J.150/2005 consultable en el Tomo XXII, diciembre de 2005, página 52, Novena época del Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta.



Con base en las consideraciones hasta aquí vertidas, es que esta Sala Regional estima que lo conducente es **confirmar** la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional,

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE; por **correo electrónico** a la parte actora y al Tribunal local, y por **estrados** al tercero interesado y las demás personas interesadas.

Hecho lo anterior, en su caso, **devuélvase** las constancias atinentes y, en su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la secretaria general de acuerdos, quien **autoriza y da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral²⁵.

²⁵ Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.